

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

ANEXO 1

06 FEB 2026

15:49 HRS

Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

OFICIO: HCEO/LXVI/MBLJ/009/2026

ASUNTO: Presentación de iniciativa

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 6 de febrero de 2026

Quien suscribe Mónica Belén López Javier, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Fuerza por Oaxaca en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 100 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por este medio, presento la *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 128 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, recorriéndose en su orden los subsecuentes*.

Lo anterior para que, sea inscrita en el orden del día de la próxima sesión plenaria de este Honorable Congreso y se siga con el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, reciba un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
DIPUTADA POR EL DISTRITO 17, TLACOLULA DE MATAMOROS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

06 FEB 2026

D.C.f.p. Archivo

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

Quien suscribe, Mónica Belén López Javier, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Fuerza por Oaxaca en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 3 fracción XVIII, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el marco normativo del derecho familiar en el estado de Oaxaca mediante la incorporación expresa de un supuesto de compensación económica derivada de la doble jornada, como mecanismo orientado a corregir desequilibrios patrimoniales generados durante la vida en común y evidenciados con motivo de la disolución del vínculo matrimonial o del concubinato.

En primer término, debe señalarse que el derecho familiar, por su naturaleza de orden público e interés social, se encuentra directamente vinculado con la tutela de la dignidad humana, la igualdad sustantiva y la protección reforzada de quienes integran el núcleo familiar, particularmente en aquellos escenarios en los que la ruptura del vínculo puede traducirse en condiciones estructurales de desventaja económica.

En este sentido, si bien el artículo 128 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca contempla actualmente el derecho a alimentos posteriores al divorcio para quien los necesite, resulta indispensable reconocer que existen supuestos en los que la afectación no se limita a una necesidad alimentaria inmediata, sino

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

que responde a un desequilibrio económico y patrimonial acumulado, derivado de una distribución desigual de cargas y responsabilidades sostenida durante la unión.

Ahora bien, una de las realidades más persistentes dentro de las relaciones familiares contemporáneas es la denominada *doble jornada laboral*, entendida como aquella situación en la que una persona participa en el mercado laboral mediante un empleo remunerado y, simultáneamente, asume de manera cotidiana y desproporcionada las labores domésticas y de cuidado familiar no remuneradas.

En consecuencia, tareas como la crianza, el cuidado de personas adultas mayores o con discapacidad, la administración del hogar, la organización cotidiana de la vida familiar y el trabajo emocional indispensable para el sostenimiento del núcleo familiar constituyen una aportación esencial para la vida en común. Sin embargo, históricamente han sido invisibilizadas y distribuidas inequitativamente, generando costos de oportunidad que impactan de forma directa en el desarrollo profesional, la autonomía económica y la posibilidad de acumulación patrimonial.

Por tanto, la desigualdad en el reparto de dichas responsabilidades produce efectos jurídicamente relevantes: limita oportunidades laborales, restringe el acceso a bienes propios y, al momento de la disolución del vínculo, coloca a una de las partes en una situación patrimonial desproporcional respecto de la otra.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la institución de la compensación económica constituye un mecanismo resarcitorio destinado a corregir situaciones de inequidad derivadas del reparto desigual de las cargas domésticas y familiares. En el Amparo Directo en Revisión 4883/2017¹, la entonces Primera Sala determinó que no puede exigirse que quien solicita la compensación se haya dedicado exclusivamente al hogar, pues ello desvirtuaría la naturaleza del mecanismo y el reconocimiento de la doble jornada laboral.

¹<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/ADR4883-2017.pdf>

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

"... no implica exigir... que se dedicó 'exclusivamente' a las labores domésticas... pues ello desvirtuaría... el reconocimiento de la doble jornada laboral."

Asimismo, este Alto Tribunal ha precisado que la compensación económica no depende del género de quien la solicita, sino de la existencia de una desventaja patrimonial derivada de haber asumido en mayor medida las cargas domésticas y de cuidado. Tal criterio fue consolidado en la jurisprudencia 148/2024², al

² Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2029368

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 148/2024 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 836

Tipo: Jurisprudencia

COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO, TIENE DERECHO A RECLAMARLA QUIEN SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO FAMILIAR, CON INDEPENDENCIA DE SU GÉNERO.

Hechos: En un juicio familiar un hombre solicitó a su exconcubina el pago de una pensión alimenticia compensatoria y de una compensación económica por el trabajo que desempeñó en la casa y en el cuidado de sus hijos durante la relación. En primera y en segunda instancias se negó la solicitud con el argumento de que la parte demandante no demostró que carecía de recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas ni que el desempeño de dichas actividades fuera su principal ocupación durante el concubinato.

Inconforme, la parte demandante promovió un juicio de amparo directo en el que argumentó que el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato era discriminatorio, pues impedía que el hombre accediera a una compensación económica bajo el estereotipo de género de que únicamente podía ser proveedor económico y no alguien que también podía dedicarse a las labores del hogar y de crianza. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y sostuvo que el artículo no era discriminatorio por razón de género porque ambos concubinos podían solicitar una compensación económica. El señor combatió esta decisión en un recurso de revisión que correspondió conocer a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato es constitucional al establecer que cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que se hayan casado bajo el régimen de separación de bienes y que la parte demandante se haya dedicado preponderantemente al hogar o al cuidado de la familia, pues no excluye a los hombres de solicitar una compensación cuando asuman las cargas de trabajo del hogar y cuidado de la familia en mayor medida.

Justificación: Ante el reconocimiento del papel que juega el lenguaje en la garantía del derecho a la igualdad de género y en la erradicación de estereotipos, el lenguaje neutro empleado en el artículo citado en la frase "cualquier cónyuge podrá demandar al otro" permite concluir que tanto el hombre como la mujer pueden acceder en condiciones de igualdad a una compensación económica.

Además, esta elección lingüística evita la reproducción de estereotipos sobre las labores tradicionalmente asociadas a cada género dentro del hogar y reconoce que las dinámicas familiares están cambiando hacia una participación equitativa de sus integrantes, por lo que el reparto de las funciones es diverso y varía ampliamente en función de los acuerdos y de las circunstancias particulares de cada núcleo.

El precepto mencionado reconoce el derecho a solicitar una compensación económica a cualquiera de los cónyuges o concubinos, sin asumir a partir de estereotipos de género que la mujer desempeñó las labores del

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

reconocer que cualquier cónyuge o concubino puede reclamarla en condiciones de igualdad.

"... tiene derecho a reclamarla quien se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado familiar, con independencia de su género".

Ahora bien, el desarrollo más reciente y relevante sobre esta materia se encuentra en el Amparo Directo en Revisión 1309/2023³, resuelto por unanimidad en agosto de 2025, en el cual la entonces Primera Sala abordó de manera directa la procedencia de la compensación económica en casos de doble jornada, incluso cuando la persona solicitante se haya mantenido incorporada al mercado laboral remunerado.

En dicho asunto, la Corte reconoció que una mujer puede haber trabajado fuera del hogar, haber destinado sus ingresos al sostenimiento familiar y, aun así, quedar en desequilibrio patrimonial al término del matrimonio, precisamente por la desigualdad estructural en el reparto de cargas y responsabilidades:

"... ella trabajó en el mercado convencional remunerado... destinó sus ingresos a los gastos del hogar... además de que su patrimonio quedó en desequilibrio..."

De igual forma, el Alto Tribunal subrayó que la finalidad de esta figura no radica únicamente en compensar la imposibilidad de trabajar, sino en resarcir los costos de oportunidad derivados de una distribución inequitativa de responsabilidades familiares, permeada por roles y estereotipos de género:

"... el desequilibrio patrimonial... se generó a partir de una doble jornada... entrelazada con la desigualdad... del reparto de responsabilidades..."

hogar y la crianza –legitimándola como la única apta para solicitarla– y que el hombre fue el único proveedor económico durante la relación y, por ende, el único obligado a pagarla.

El otorgamiento de esta compensación no depende del género de quien la solicita, sino de que se demuestre que quien asumió las cargas del hogar y del cuidado durante el matrimonio o concubinato quedó en desventaja económica y patrimonial al término de la relación por no haberse podido dedicar a un trabajo remunerado de la misma manera que lo hizo su pareja.

³ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-07/250711-ADR-1309-2023.pdf

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

Además, la entonces Primera Sala advirtió que la disolución del vínculo no puede convertirse en un factor de empobrecimiento ni legitimar una situación de discriminación estructural, por lo que resulta indispensable que las autoridades jurisdiccionales juzguen con perspectiva de género y asuman un rol activo cuando exista controversia sobre la distribución de las cargas domésticas:

"... revise que la disolución del matrimonio no genere empobrecimiento... ni legitime discriminación por género."

En este orden de ideas, es importante precisar que la compensación económica por doble jornada encuentra su justificación en el tiempo de duración de la vida en común y en los costos de oportunidad generados durante esta, pues cuando una de las partes asume de manera significativa las labores domésticas y de cuidado familiar, dicha carga repercute directamente en su posibilidad de desarrollarse con igual intensidad en el ámbito personal, profesional y patrimonial.

Por consiguiente, la reforma propuesta consiste en adicionar un párrafo tercero y cuarto al artículo 128 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, a fin de establecer expresamente que quien haya asumido labores domésticas y de cuidado familiar no remuneradas, aun cuando hubiese desarrollado actividades remuneradas en el mercado laboral, tendrá derecho a reclamar una compensación económica cuando dicha distribución desigual de cargas le haya generado un desequilibrio económico o patrimonial.

De esta manera, el Estado de Oaxaca armoniza su legislación familiar con el parámetro constitucional y jurisprudencial vigente, garantizando la igualdad sustantiva entre las partes, reconociendo el valor económico del trabajo doméstico y de cuidados, y evitando que la ruptura del vínculo se traduzca en precarización o empobrecimiento para quien sostuvo de manera cotidiana la doble jornada.

Para una mayor comprensión a continuación el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 128.- En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes:	Artículo 128.- ...

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;</p> <p>II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;</p> <p>III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades.</p> <p>IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y</p> <p>V. Las demás que el juzgador estime necesarias y pertinentes.</p> <p>En todos los casos, el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, cuando con motivo de la disolución del vínculo matrimonial o de la terminación del concubinato, una de las partes haya asumido de manera preponderante o significativa las labores domésticas y de cuidado familiar no remuneradas, aun cuando hubiera desarrollado simultáneamente actividades remuneradas en el mercado laboral y dicha distribución inequitativa de cargas le haya generado un desequilibrio económico o patrimonial en relación con la otra parte, tendrá derecho a reclamar una compensación económica.</p> <p>Para fijar el monto de la compensación económica, la autoridad judicial deberá atender al desequilibrio patrimonial producido con motivo de la disolución de la unión, considerando la duración de la unión, las condiciones en que se desarrolló la vida en común y la distribución efectiva de responsabilidades familiares, debiendo garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad mediante una valoración completa de los elementos que obren en autos.</p>
<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
La obligación de dar alimentos cesará si el acreedor alimentario contrae nuevas nupcias o hace vida en común con otra persona como su pareja.	...
En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.	...

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía, lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, emite el presente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONAN los párrafos tercero y cuarto al artículo 128 recorriéndose en su orden los subsecuentes, del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 128.- ...

...

...

Asimismo, cuando con motivo de la disolución del vínculo matrimonial o de la terminación del concubinato, una de las partes haya asumido de manera preponderante o significativa las labores domésticas y de cuidado familiar no remuneradas, aun cuando hubiera desarrollado simultáneamente actividades remuneradas en el mercado laboral (doble jornada), y dicha distribución inequitativa de cargas le haya generado un desequilibrio económico o patrimonial en relación con la otra parte, tendrá derecho a reclamar una compensación económica.

Para fijar el monto de la compensación económica, la autoridad judicial deberá atender al desequilibrio patrimonial producido con motivo de la disolución de la unión, considerando la duración de la unión, las condiciones en que se desarrolló la vida en común y la distribución efectiva de responsabilidades familiares, debiendo

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad mediante una valoración completa de los elementos que obren en autos.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

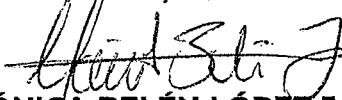
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan o contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca
San Raymundo Jalpan, 6 de febrero de 2026

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA POR EL DISTRITO 17, TLACOLULA DE MATAMOROS



DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER